

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALICANTE

TELEFONO: 966 902 661, 966 902 662, 966 902 660, 966 902 540, 966 902 537,
966 902 535 Y FAX 966 902 769
Email: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 03014-45-3-2022-0002493

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000672/2022

Sobre: Otros actos de la Admon

De: D/ña [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

D^a. ELIA COM BONMATÍ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA con destino en el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE ALICANTE.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de Procedimiento Abreviado [PAB] - 000672/2022 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

"JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO CUATRO ALICANTE

Recurso nº: Abreviado 672/2022

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

Procurador: [REDACTED]

Letrado: LETRADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENIDORM [REDACTED]

SENTENCIA Nº 243/2024

En la Ciudad de Alicante, a 3 de junio de 2024

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 672/2022 seguidos a instancia de la mercantil [REDACTED] representada y asistida del Letrado [REDACTED] Angel Serret Mestre contra el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación formulada por la actora en solicitud de pago de intereses de demora e indemnización por costes de cobro, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de noviembre de 2022 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación formulada por la actora en solicitud de pago de intereses de demora e indemnización por costes de cobro. Tras exponer los

hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, y habiendo solicitado las partes la tramitación escrita del procedimiento, se acordó sustanciar el mismo por los cauces del artículo 78.3 de la LJCA. Presentados los escritos de demanda y contestación a la demanda con el resultado que consta en las actuaciones, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación formulada por la actora en solicitud de pago de intereses de demora e indemnización por costes de cobro por el pago tardío de la factura nº [REDACTED] de fecha 3 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 198.4 de la Ley de Contratos del Sector Publico.

Se alza la parte actora frente a dicha resolución, considerando que la misma no es ajustada a Derecho, por entender que, habiéndose producido un abono tardío de las Certificaciones emitidas, era procedente el abono de los intereses de demora devengados – que cifraba en la cantidad de 5.616,10 euros-, así como la indemnización por los costes de cobro soportados por la mora de la Administración – fijados en la cantidad de 40 euros-, de conformidad con lo prevenido en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Publico. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 5656,10 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, para dar respuesta a la cuestión controvertida, necesariamente debemos partir del contenido del artículo 198.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Publico, que indica que:

*“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. **Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.***

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

La parte actora mediante la reclamación efectuada, pretende que la Administración le abone el importe de los intereses de demora devengados por el pago tardío de la factura nº 191 C2019 presentada al cobro en fecha 3 de diciembre de 2019, manifestando que la Administración al haberla abonado en fecha 10 de marzo de 2020 incurrió en mora, debiendo por ello abonar los correspondientes intereses y gastos de cobro de la factura.

Examinado el contenido de las actuaciones, y a la vista de las alegaciones vertidas por ambas partes, considera la que suscribe que la pretensión actora no puede prosperar. Y ello por cuanto que, si se examina el Expediente Administrativo, puede comprobarse que, la factura, si bien tiene fecha 31 de diciembre de 2019 **fue presentada en el Registro electrónico de facturas del Ayuntamiento de Benidorm** el día **24 de febrero de 2020**, es decir con más de un mes de demora desde la aprobación Certificación (26 de diciembre de 2019), según consta en los **documentos nº. 2** (folios 9 y 10 donde en el margen superior derecho figura la fecha y hora de entrada de la factura –RCF-) y **nº. 3** (Informe del Técnico de Intervención, firmado digitalmente, donde hace constar la fecha de entrada de la factura en el segundo párrafo –pág. 12-) del expediente administrativo.

Siendo un hecho no controvertido que la **factura fue abonada** en la cuenta que indicó la mercantil el día **6 de marzo de 2020**, -según reconoce el propio demandante y se acredita mediante el documento nº. 4 del expediente administrativo-, es decir a los 11 días de su presentación, no procede reclamar cantidad alguna por intereses a tenor de lo dispuesto en el artículo 198.4, último párrafo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico es-pañol las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (reproducido en los Fundamentos de Derecho).

En consecuencia, y por lo expuesto, es por lo que procede desestimar el recurso presentado, confirmando la resolución presunta que se impugna, por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

TERCERO. - Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por la actora, **CONFIRMANDO** la misma en su integridad por considerarla ajustada a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la

misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo."

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Alicante, a tres de junio de dos mil veinticuatro.

LA LETRADA A. JUSTICIA